

Recurso de Revisión: 00459/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de cuatro de abril del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00459/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por , a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00020/TLALNEPA/IP/2018, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito que el Licenciado Javier Winder documento fundado y motivado de la destitución del administrador del deportivo caracoles Anselmo Olvera”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha ocho de febrero del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó a la particular la respuesta siguiente:

Tlalnepantla de Baz, México a 08 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00020/TLALNEPA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00020/TLALNEPA/IP/2018.

Asimismo, adjuntó el archivo denominado **SAIMEX 00020.zip**, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha trece de febrero de la presente anualidad, por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Me están negando la información" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La respuesta carece de ética y legalidad, solicito documento que avale la destitución del servidor publico Anselmo Olvera, documento que avale su sueldo, así como la o las causas por la cual fue destituido" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha veintidós de febrero del año en curso, rindió su informe justificado mediante el archivo **MANIFESTACIONES 00459 INFOEM IP RR.zip**, en el que consta el oficio número IMCFDT/02/0168/2018, que será materia de análisis en la presente resolución en el apartado correspondiente, mismo que fue hecho del conocimiento del particular por esta Ponencia el día doce de marzo de la presente anualidad.

Cabe señalar, que el particular fue omiso en presentar alegatos, pruebas o manifestaciones durante el plazo señalado para ello.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el trece de febrero del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;..."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Garante procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada de conformidad con el agravio formulado por el **Recurrente**, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

CUARTO. Estudio del asunto.

En la especie, como ya fue dicho de las documentales que integran el expediente en que se actúa, el particular hoy **Recurrente** solicitó al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, que el Licenciado Javier Winder entregará documento fundado y motivado de la destitución del administrador del deportivo caracoles Anselmo Olvera.

Por ello, es que Javier García Winder, Titular de la Dirección General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte emitió el oficio número IMCFDT/01/0053/2016, de cuyo contenido se observa que informó al particular que no contaba con algún documento que acreditará la destitución del Administrador del Deportivo Caracoles, Anselmo Olvera.

Bajo este contexto, la particular se agravio en fecha trece de febrero del año en curso, exponiendo que la respuesta carece de ética y legalidad, por lo que de nueva cuenta solicitó el documento que avale las destitución del Servidor Público Anselmo Olvera, así como el documento que avale su sueldo y las causas por las cuales fue destituido.

De los argumentos planteados por el particular en sus razones motivos de inconformidad, se advierte, que el mismo pretende ampliar su solicitud de acceso a la información de fecha diecisiete de enero del año en curso, al intentar que el **Sujeto Obligado** entregue el documento en el que conste sueldo y las causas por las cuales fue destituido el Servidor Público Anselmo Olvera. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional, lo que hace que se actualice lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el **Recurrente** no debe variar el fondo de la *litis*, de tal manera que los argumentos planteados por el particular respecto del punto materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma, por lo que se dejan a salvo los derechos de **Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Una vez expuesto lo previo, este Órgano Garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el **Sujeto Obligado** garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular en razón a la negativa de la información.

En tales consideraciones, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de la Materia que se insertan enseguida:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

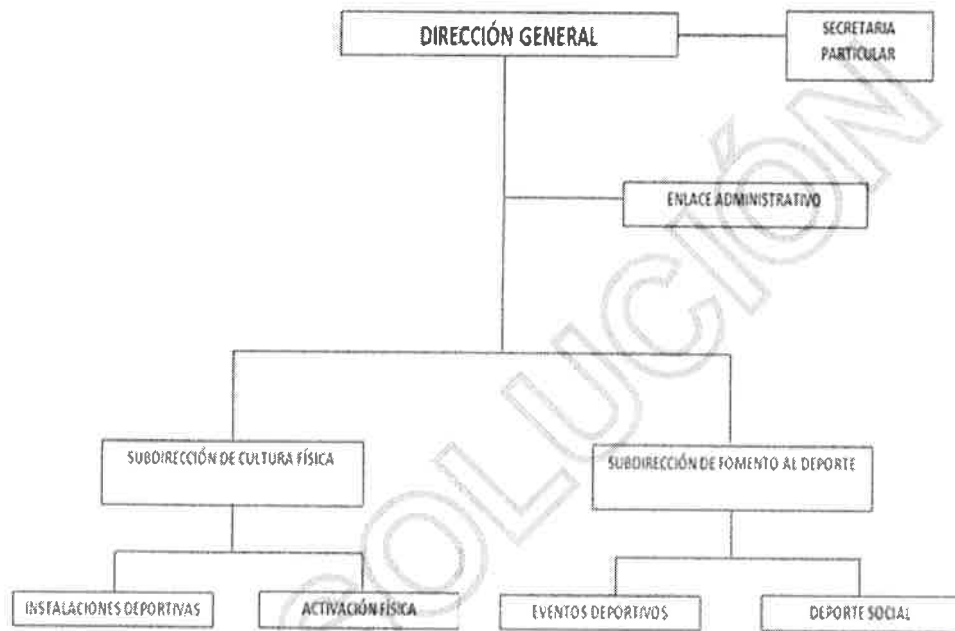
En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*

De la normatividad citada, se desprende que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones generen la información, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitada, para así estar en posibilidades de notificar la respuesta en el menor tiempo posible.

En ese sentido, la solicitud de información de mérito, fue atendida por el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, quien de conformidad con el artículo 3.3 fracción V del Código Reglamentario de Tlalnepantla de Baz, es responsable de *fomentar la creación, conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios deportivos municipales, así como, administrar las instalaciones deportivas que le sean encomendadas.*

Es así, que el Manual de Organización del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte en su numeral 8, contiene el organigrama general para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos que le correspondan, mismo que se inserta para mayor referencia:



Organigrama del que se desprende que la Dirección General para el ejercicio de sus funciones se apoya en la Unidades Administrativas denominadas **Enlace Administrativo** y **Subdirección de Instalaciones Deportivas**, siendo la primera responsable de administrar y vigilar el manejo adecuado de los **recursos humanos**, materiales tecnológicos y financieros del Instituto; mientras que a la segunda, le corresponde evaluar y realizar acciones de mejoras instantáneas en las Unidades Deportivas Municipales que estimulen la participación de la sociedad en las actividades que ofrece el centro deportivo.

Ahora bien, el Departamento de Enlace Administrativo es responsable de:

- Recibir, capturar y revisar todos los movimientos que se generan en cada quincena como son: altas, bajas, cambios, transferencias, demociones, promociones, tiempo extraordinario, ausencias y prestamos;
- Elaborar movimientos y oficios de altas, bajas, cambios y la Orden de Pago de ISSEMYM, que se generen quincenalmente;
- Elaborar el reporte mensual, sobre los movimientos de altas, **bajas y cambios de personal.**

De lo que se puede concluir, que el **Sujeto Obligado** para el desarrollo de sus funciones, cuenta con el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, que tiene entre sus atribuciones la administración de las unidades deportivas municipales y vigilar el adecuado manejo de los recursos humanos asignados, con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y deporte.

Atendiendo a la normatividad expuesta, se advierte que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz turnó la solicitud a la unidad administrativa que por sus atribuciones podría conocer de la información requerida, ya que es responsable de movimientos y oficios de bajas y cambios de personal de las unidades deportivas municipales.

En tales consideraciones, dicha unidad administrativa refirió en un primer momento *que no se cuenta con algún documento fundado que acredite la destitución del Administrador del Deportivo Caracolas, Anselmo Olvera.*

Recurso de Revisión: 00459/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que fue ratificado posteriormente con la entrega del informe justificado de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, según se puede constatar en la siguiente captura de pantalla:

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 19 de febrero del 2018.

OFICIO: IMCFDT/02/0168/2018

OP: 103391

R.Revisión:00459/INFOEM/IP/RR/2018

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZALEZ
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E.

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, asimismo y en atención a su oficio número **PM/UMTAIPDP/00200/2018**, remitido a este Instituto y con origen en la solicitud con número de folio **SAIMEX 00020/TLALNEPA/IP/2018** en donde nos solicita la información referente al; servidor público C. Anselmo Olvera.

A. Documento que avale la destitución del servidor público.- le informo al recurrente que el Servidor Público, C. Anselmo Olvera Hernández, a la fecha del día 22 de enero del presente, el citado servidor público continuaba dentro de la plantilla del personal de este Instituto. Motivo por el cual no se cuenta con un documento fundado que acredite su destitución.

B. (la información no fue solicitada previamente en su solicitud inicial).

C. (la información no fue solicitada previamente en su solicitud inicial).

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE



De lo que se advierte, que la respuesta fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado competente, mismo que fue referido en la solicitud de acceso a la

información, señalando en esencia que no se cuenta con algún documento fundado, toda vez que al 22 de enero del dos mil dieciocho, Anselmo Olvera Hernández continuaba dentro de la plantilla de personal, lo que constituye un *hecho negativo*, que si bien es cierto no satisface el requerimiento de la particular, si colma la pretensión al resultar obvio que el **Sujeto Obligado** no generó, posee o administra en sus archivos información que satisfaga el punto de la solicitud de información, consistente en el documento emitido por Javier García Winder, Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

Por lo que de conformidad con el artículo 12 de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionarían la información que obra en sus archivos, en sentido contrario, se estaría obligando a proporcionar lo que no obre en sus archivos; dicho en otras palabras, las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido; pero no es deber de los sujetos obligados entregar documentos que contengan la información que no han generado; por lo tanto, no puede ordenarse la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia, sirve de sustento la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tienen las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, siendo obligación de los sujetos obligados proporcionar la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos, en el estado que esta se encuentre, toda vez que la obligación de proporcionar la información requerida, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Dicho de otro modo, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

En ese orden de ideas, es posible concluir que la respuesta proporcionada cumple los extremos de la solicitud en estudio, en razón de que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz indicó que no se cuenta con documento fundado y motivado de la destitución de Anselmo Olvera, por lo que en términos de la Ley de la Materia se estima que el agravio de la particular es infundado, lo que conlleva a confirmar la respuesta del **Sujeto Obligado**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por el **Recurrente** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, con base en las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00459/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de
Baz
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausente en la Votación)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de abril del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00459/INFOEM/IP/RR/2018.